

DIARIO OFICIAL.

AÑO IX.

BOGOTÁ, LUNES 28 DE ABRIL DE 1873.

NUM. 2838.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 21 de 1873 (24 de abril), por la cual se concede una pensión alimenticia a la viuda e hijas del Sargento mayor de la Independencia José Antonio Ramírez.....	397
Cámara de Representantes— Sesión del día 17 de abril de 1873.....	397
Informe de una comisión.....	398
SECRETARÍA DEL TESORO Y CREDITO N.	
Circular recordando a los responsables del Erario el cumplimiento de varias disposiciones sobre contabilidad.....	399
NO OFICIAL.	
Venezuela.....	399

Poder Legislativo.

LEI 21 DE 1873

(24 de abril).

por la cual se concede una pensión alimenticia a la viuda e hijas del Sargento mayor de la Independencia José Antonio Ramírez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

CONSIDERANDO:

1.º Que el Sargento mayor José Antonio Ramírez prestó a la causa de la Independencia i de la República, con la mayor constancia i fidelidad, sus servicios por mas de cuarenta años continuados;

2.º Que entró a servir a la causa de la Independencia, en calidad de soldado, desde el 19 de setiembre de 1819, cuando apenas contaba diez i nueve años de edad;

3.º Que hizo la campaña del nordeste de Antioquia en 1819 i 1820, a las órdenes del entonces Teniente-coronel José María Córdoba, i se encontró en las acciones de guerra de Chorrós-blancos i Pajarito en enero i febrero de 1820;

4.º Que igualmente hizo la campaña del alto i bajo Magdalena en 1820, a las órdenes del espresado Jefe, encontrándose en la acción de Tenerife;

5.º Que se encontró en el sitio i rendición de la plaza de Cartajena a las órdenes del General Mariano Montilla, desde el 3 de setiembre de 1820 hasta el 10 de octubre de 1821, en que tuvo lugar aquel glorioso suceso;

6.º Que en la acción de guerra de Sinamaica, presentada el 13 de noviembre de 1822 por el Coronel José Sardá contra el ejército español, mandado por el General Francisco Tomas Morales, cayó prisionero el Comandante Ramírez, i fué obligado a servir como soldado en el ejército enemigo;

7.º Que el 15 de junio de 1823 logró desertarse de las filas españolas, con gran riesgo de su vida, i se presentó al General José Padilla, Jefe de la escuadra colombiana, al cual dió importantes informes sobre la situación i fuerzas del enemigo;

8.º Que combatió denodadamente en la famosa batalla del lago de Maracibo, i en las del Mojan, en el mismo lago, Bocas del río Suárez, i en todas las demas que precedieron a aquella memorable i gloriosa acción de guerra;

9.º Que obtuvo todos sus ascensos por rigurosa escala;

10.º Que el Comandante Ramírez, por sus importantes servicios, gozaba del sueldo íntegro señalado a su grado, por vía de pensión;

11.º Que su viuda, Petrona Ramírez de Ramírez, se encuentra en una avanzada edad i en imposibilidad de dedicarse a ninguna clase de trabajo, por sufrir de parálisis, en circunstancias de tener a su cargo la subsistencia i educación de sus dos menores hijas legiti-

mas, Rosalía del Pilar i Petrona Leocadia,

DECRETA:

Concédese una pensión alimenticia de veinticinco pesos mensuales a la viuda e hijas del Sargento mayor de la Independencia, señor José Antonio Ramírez, la que le será pagada como la de los militares que sirvieron en el Ejército Libertador.

Dada en Bogotá, a veintiuno de abril de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, V. NOGUERA MAZA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 24 de abril de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PÉREZ.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Sesión del día 17 de abril de 1873.

PRESENCIA DEL CIUDADANO NAVARRO.

En Bogotá, a las once de la mañana del día diez i siete de abril de mil ochocientos setenta i tres, como lo previene la disposición reglamentaria, se llamó la lista, i solamente contestaron a ella los ciudadanos Alvarez, Arango, Arboleda A., Bernal, Botero A., Botero U., Cayon, Córdoba, Pastor Gutiérrez, Guzman, Leon, Lozano B., Martínez, Navarro, Noguera Maza, Obando, Pineda, Pérez, Quintero, Reinales, Rodríguez, Salazar, Vargas i Villamizar P.

Como no hubiese el quorum constitucional, transcurridos cuarenta minutos se repitió el llamamiento de la lista, i se abrió la sesión de la Cámara, habiendo concurrido, ademas de los mencionados, los ciudadanos Aldana, Alvis, Baron, Buenaventura, Candia, Cortés, Franceschi, Gaitan L., García Franco, Garzon, Gómez, Marcelino Gutiérrez, Jaramillo, Parédes, Perea, Pereira G., Posada, Rincon, Rivas, Santos, Tejada, Trujillo i Vives Leon.

Los demas ciudadanos Representantes entraron poco despues de principados los trabajos, exceptuados los ciudadanos Francisco Escobar R., Largacha, Sáenz i Soza, que faltaron con lejitima excusa a toda la sesión, i el ciudadano Moreno a primera hora.

La Cámara trató de los asuntos que en seguida se espresan.

I.

Leida i aprobada que fué el acta de la sesión nocturna anterior, se firmó la de la mañana del mismo día.

II.

El ciudadano Pereira G., de la comisión de redacción, presentó, para que fueran firmados i remitidos al Poder Ejecutivo, dos ejemplares del proyecto de lei "por la cual se da cierta autorización al Poder Ejecutivo."

III.

El ciudadano Baron fijó i sostuvo, i la Cámara aprobó, la proposición que sigue:

"Antes de entrar al orden del día,

considérese lo siguiente: Excítese a la honorable Cámara del Senado para que se sirva reconsiderar el proyecto de lei "por la cual se hace una restitución," que fué suspendido indefinidamente, admitiendo en el debate un Representante, que será designado por el Presidente."

Para el desempeño de la comisión a que se refiere lo propuesto, la Presidencia designó al mismo señor Baron.

IV.

El ciudadano Pérez hizo esta proposición:

"Antes de entrar al orden del día, considérese en segundo debate el proyecto de lei "que reforma la de 10 de mayo de 1871, sobre gastos de personal i material del Congreso i manera de ordenar su pago"; i el de lei "por la cual se ceden al distrito de Samacá unos terrenos de propiedad nacional."

El ciudadano Vives Leon modificó esta proposición, agregando lo siguiente: "... i al de lei "por la cual se aumenta la pensión de la señora Celmira Payana de Collazos, viuda del General Martiniano Collazos."

Con esta modificación, que esplicó el autor, se aprobó lo propuesto, i al adoptarse, el señor Posada pidió se votara por partes, designando como tales las referentes a cada uno de los proyectos, las cuales fueron aprobadas una a una.

V.

Se dió lectura a la relacion de negocios sustanciados por la Presidencia en el día de la fecha, i al orden del día de una i otra Cámara.

VI.

Despues de leerse el informe de la comisión a cargo del señor Pineda, se abrió el segundo debate del proyecto de lei "reformatoria de la de 10 de mayo de 1871, sobre gastos de personal i material del Congreso i manera de ordenar su pago," i se consideró, i fué adoptado, el siguiente artículo nuevo, que la comisión propone con el número 1.º:

"Art. 1.º Los Senadores i Representantes i los Diputados de los Territorios nacionales gozarán de una asignación o dieta de \$ 6; i los Comisarios de los mismos Territorios de otra de \$ 4 por cada día que duren las sesiones extraordinarias, o la próroga de las ordinarias, teniendo derecho a dicha asignación aunque por enfermedad u otro motivo justo no asistan a la sesión, siempre que estén en el lugar en que se halle reunido el Congreso.

Parágrafo 1.º Convocado el Congreso a sesiones extraordinarias, o llegado el día en que deben abrirse las ordinarias conforme a la Constitución, los Senadores, Representantes, Diputados i Comisarios que se hallen en el lugar designado al efecto, gozarán de la misma asignación diaria, aunque por falta de número no se haya reunido el Congreso. Llegado este caso, en las convocatorias extraordinarias corresponde al Poder Ejecutivo decidir qué día cesa el efecto de la convocatoria cuando las circunstancias le demuestren que ya no puede i no debe tener lugar; desde ese día se suspende la asignación a los miembros del Congreso."

En seguida el ciudadano Villamizar propuso el parágrafo siguiente para el artículo anterior:

"Parágrafo 2.º Concluidas las sesiones ordinarias del Congreso, los miembros de él podrán separarse de las Cámaras sin necesidad de solicitar licencia

i sin que su separación pueda aparejarles ninguna responsabilidad."

El ciudadano Moreno hizo a este parágrafo la siguiente modificación aditiva:

"....; pero tienen el deber de escusarse ante el Poder Ejecutivo para que se llame a los respectivos suplentes."

Discutieron esta modificación los ciudadanos Posada, Pereira G., Villamizar P. i Moreno, i la Cámara la negó, así como el parágrafo orijinal.

En seguida, i sucesivamente, se consideraron i aprobaron, sin modificación alguna, los artículos 1.º a 6.º del proyecto, con la sola variación del orden numeral.

Se dió a la discusión, i fué aprobada i adoptada, la modificación que pasa a insertarse, propuesta por el informante al artículo 7.º orijinal, la cual dice:

"Art. 8.º Quedan reformados en estos términos los artículos 7.º i 8.º de la lei de 10 de mayo de 1871, sobre gastos del personal i material del Congreso i manera de ordenar su pago."

En este estado, el ciudadano Posada propuso i esplicó el siguiente artículo nuevo:

"Artículo. Se entiende llegado el receso de las Cámaras, para los efectos de la presente lei, a la terminación de las sesiones ordinarias del Congreso."

El ciudadano Pineda modificó el artículo al tenor siguiente:

"Artículo. Para los efectos del artículo 14 de la lei de 10 de mayo de 1871, se entiende llegado el receso de las Cámaras a la terminación de las sesiones ordinarias del Congreso i su próroga."

Razonaron sobre esta modificación los ciudadanos Pereira G., Maldonado Neira, Posada i Moreno, i fué aprobada i adoptada.

Seguidamente el ciudadano Arboleda A. propuso i esplicó el artículo nuevo que pasa a copiarse, al cual dió la Cámara su aprobación:

"Artículo. Para los efectos de la parte final del parágrafo 2.º del artículo 7.º de la lei de 10 de mayo de 1871, se supone que el tiempo empleado en cada viaje por los Senadores i Representantes para venir a las sesiones del Congreso, es el siguiente: ocho días para los residentes en el Estado de Cundinamarca; quince para los residentes en el Estado del Tolima; veinte para los residentes en los Estados de Boyacá i Santander; treinta para los residentes en los Estados de Antioquia, Bolívar i Magdalena; i cuarenta para los residentes en los Estados del Cauca i Panamá."

En seguida se consideró i negó el artículo nuevo siguiente, presentado por el señor Cortés:

"Artículo. El viático de venida i regreso de los Senadores i Representantes, i de los Comisarios de los Territorios, se pagarán en los términos siguientes:

A los Diputados que residen en el Estado de Antioquia, a razón de \$ 500 por venida i regreso; a los que residen en el de Boyacá, \$ 300; en el del Cauca, \$ 500; en el de Bolívar, \$ 600; en el del Magdalena, \$ 600; en el de Panamá, \$ 700; en el de Santander, \$ 400; en el del Tolima, \$ 300, i en el de Cundinamarca, \$ 200.

Parágrafo. Los Diputados que residen en los Territorios nacionales, se reputarán, para los efectos de este artículo, residentes en el Estado a que pertenecen el respectivo Territorio."

Cerrada la discusión sobre la parte